

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 269/2020 Y
SUS ACUMULADAS 270/2020 Y 271/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y ACCIÓN
NACIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 269/2020 promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020 promovidas por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, así como por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente.	14064, 1771-SEPJF y 1772-SEPJF

Las demandas de la acción de inconstitucionalidad **269/2020** y sus acumuladas **270/2020** y **271/2020** con sus anexos, se recibieron en el orden siguiente: la primera el dos de octubre del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que sus acumuladas se enviaron el dos del indicado mes y se recibieron el día cinco siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; y las tres fueron turnadas conforme a los autos de radicación de cinco de octubre de este año. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

1 Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

2 PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3 PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4 PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Vistos los proveídos de Presidencia de cinco de octubre del año en curso, en los que respectivamente se radicaron, se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los diferentes medios impugnativos de cuenta y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

a) Acción de inconstitucionalidad **269/2020**, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente: ***"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo son los Decretos números 102, y 108 mediante los cuales se reforman los artículos siguientes (sic) que se consideran son contrarios a lo dispuesto por la Carta Magna y las leyes secundarias en materia electoral, las cuales establecen las bases o parámetros dictados por el Poder Constituyente y a partir de los cuales los poderes constituidos deberán adecuar sus legislaciones locales y en el caso que se pone a su consideración carecen de los principios de certeza, legalidad, objetividad y progresividad. - - - MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.- Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el que se publica el Tomo CXXXVII (sic), No. 54, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, Decretos 102 y 108."***

b) Acción de inconstitucionalidad **270/2020**, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González

electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Ángel Benjamín Robles Montoya, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María del Consuelo Estrada Plata, Mary Carmen Bernal Martínez y Sonia Catalina Álvarez como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la cual impugnan lo siguiente: **"III.- LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.** - - - - Decreto No. 102 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; la Ley Electoral del Estado de Baja California; la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. - - - - Decreto No. 108 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. - - - - Publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CXXVII, de fecha 02 de septiembre de 2020.", y

c) Acción de inconstitucionalidad **271/2020**, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente: **"III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó** - - - - El Decreto Número 102 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Electoral del Estado de Baja California, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y a la Ley de Responsabilidades Administrativas (sic) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 54 especial Tomo CXXVII de fecha 2 de septiembre de 2020."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁷, 11, párrafo

⁶**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

primero⁸, en relación con el 59⁹, 60¹⁰, 61¹¹ y 64, párrafos primero y segundo¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados únicamente a los promoventes que firmaron los respectivos escritos de demanda con la personalidad que ostentan¹³ y se admiten a trámite las acciones de

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.; (...).

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

9 Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

10 Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

11 Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

12 Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

(...).

13 De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad 269/2020: certificación expedida el treinta de septiembre del año en curso, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

Acción de inconstitucionalidad 270/2020: certificación expedida el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con la documentación y libros de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María de Jesús Páez Güereca, María del Consuelo Estrada Plata, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Oscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Sonia Catalina Álvarez, se encuentran registrados como miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Político Nacional del Trabajo.

inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

De igual forma con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹⁴, 11, párrafo segundo¹⁵, 31¹⁶, 32, párrafo primero¹⁷, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene a los promoventes designando como delegados y autorizados a las personas que cada Partido menciona, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que cada instituto político acompaña a sus demandas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, con la versión digitalizada de los escritos iniciales y de los autos de Presidencia de radicación y turno respectivos, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California** para que rindan su informe en la acción de inconstitucionalidad **269/2020** y sus acumuladas **270/2020** y **271/2020**, **dentro del plazo de**

Acción de inconstitucionalidad 271/2020: certificación expedida el tres de abril de dos mil diecinueve, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Marko Antonio Cortés Mendoza se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Acción Nacional.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁵**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que sea necesario requerir informe a los cinco Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Baja California que aprobaron el Decreto ciento dos impugnado, al Secretario General de Gobierno, ni al Director del Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II¹⁹, y 64, párrafo primero²⁰, de la Ley Reglamentaria, sólo existe obligación legal de pedir informe a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas cuya constitucionalidad se reclama.

Igualmente se les **requiere para que al presentar sus informes señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones**; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta Ciudad, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**²¹

A efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero²², de la Ley Reglamentaria, **se requiere al**

¹⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...).

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

²⁰**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, **dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.** Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

²¹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

²²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

Congreso del Estado de Baja California, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados**, en el entendido que de no remitir todas las constancias que integran el proceso legislativo que culminó con su publicación, incluidas las constancias de los Municipios relativas a la aprobación del decreto de reformas a la Constitución del Estado, se resolverá con las que obren en autos; además, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado** para que exhiba un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 54, Tomo CXXVII correspondiente al dos de septiembre de este año, que contiene la publicación de los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²³, del referido Código Federal.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,²⁴ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV²⁵, en relación con el 59 y 66²⁶ de la Ley Reglamentaria; y los diversos 5,

²³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

²⁴**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

²⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Procurador General de la República.

²⁶**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

fracción VII²⁷, y Sexto Transitorio²⁸ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**²⁹ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada de los escritos de demanda presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde, así como con copia de los referidos escritos a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga.

Adicionalmente **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copias certificadas de los Estatutos o Documentos Básicos vigentes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

En el mismo sentido, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California** para que, **dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **informe** a este Alto Tribunal **la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la Entidad.**

²⁷ **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...).

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

²⁸ **Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²⁹ Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó ***“Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.”***

Asimismo, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo³⁰, de la Ley Reglamentaria, con la versión digitalizada de las demandas, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad **269/2020** y sus acumuladas **270/2020** y **271/2020**.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, para los efectos indicados en el artículo 7³¹ de la Ley Reglamentaria, las demandas y promociones podrán presentarse incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Punto Cuarto³² del invocado Acuerdo General **14/2020**.

En consecuencia, pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma**, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número**

³⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 68. (...).

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

³¹**Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

³²**Acuerdo General Plenario 14/2020**

PUNTO CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con fundamento en los artículos 282³³ y 287³⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo y háganse las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los escritos de demanda presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, así como de los autos de Presidencia de radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad

³³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁴**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

con lo dispuesto en los artículos 157³⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁶, y 5³⁷ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁸ y 299³⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 982/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que

³⁵**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

³⁷**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁰**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo y de los escritos de demanda presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, se lleven a cabo las diligencias de notificación a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su residencia oficial, de lo ya indicado, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y de las demandas, hace las veces de los oficios de notificación números 5738/2020 y 5739/2020 a las indicadas autoridades, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV⁴¹, del citado Acuerdo General**

⁴¹**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón

12/2014, dichas notificaciones se tendrán por realizadas una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se generen los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **269/2020** y sus acumuladas **270/2020** y **271/2020**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.

Conste.
SRB/JHGV. 2

electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2020T17:37:02Z / 08/10/2020T12:37:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ba 46 05 fd c8 ca db f2 8c 50 7a dc 8a fe b8 14 75 b0 45 44 24 ee e7 7f 4c 13 d4 e5 6f 9a 42 9c 96 63 02 ec 82 97 5d bf 5d 70 78 17 dd 87 fa 94 dc 77 80 62 d4 36 d0 d9 c5 d4 36 85 f5 43 9f 2d 20 07 9c cb 49 58 23 b7 ba 9f fc f3 b5 d3 69 fa 40 a7 03 ad 9f 92 04 44 ab 34 a3 05 35 a4 4c eb 82 ad 62 f4 72 a5 cd fa 40 92 d1 4a f0 89 6d 07 92 57 89 e4 f8 5c 42 95 92 cd ec 27 cd 7f 1c 6d c4 ef dd 4e e4 ad 97 65 03 86 85 cf 8d dc 06 9f b9 08 0c 3e 41 d5 93 a9 08 af 99 e7 df bc b7 9c e3 25 ab 85 d1 ae 01 30 15 c1 30 23 a6 49 7d ac f0 9f aa 84 d7 71 37 3d 5a 04 77 27 f4 b5 12 74 50 74 bc bb 17 96 58 43 b0 27 df 5b 74 05 ca ab 17 c9 b6 8f ee 84 6e 01 c3 c5 63 d4 b3 48 01 6d bc 7c f5 a4 11 b8 fa 35 24 b7 36 95 c4 4d c0 d6 6f 55 5c 71 3c ed 9c 0e 35 88 7e 8b 40 02 0e 9e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2020T17:37:03Z / 08/10/2020T12:37:03-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2020T17:37:02Z / 08/10/2020T12:37:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3369363			
	Datos estampillados	842C8A5AC1F2E4D9E2BB0ADE89BDDF06D1D388FD			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2020T16:49:01Z / 08/10/2020T11:49:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 66 19 4c a3 cd 4f f3 c8 43 10 38 18 43 39 4e 1c cb 71 57 12 ad da 70 c6 f2 41 4a 6a ff bd 62 2a 96 b8 94 a1 d0 da 0a c7 3c 5f 9e 62 62 fa 78 7d 0f 37 51 ea d8 29 fb 45 71 d2 ec 28 d1 e2 bf 4c 1f 0a 2c 57 08 fb cb 24 e0 41 e3 d8 a9 23 93 c7 45 2b 5d 8b e3 ff 04 1a a6 3d 6d 0f e9 e8 f9 c1 02 53 dc 68 f6 00 39 2d ab 08 a5 0e 48 07 a0 d6 0d c6 f6 8c 52 d7 df 16 90 a9 18 e3 d6 b6 38 ca b8 f8 8a ed 47 3a bb 2c fa 79 c2 09 cb 62 ce 0d 17 c2 50 11 a3 63 59 33 b6 d7 30 15 63 ff e8 e2 0e 36 f2 d6 e6 f7 45 1e a5 e5 46 ae 8e 4a 4e 94 d8 51 77 25 eb bb dd 15 5d da 8e 88 85 70 19 65 05 30 bd a2 80 cf 84 29 19 47 ac de cf 04 53 02 22 7b 50 ba d6 16 4c 00 ac 58 7c ed 25 39 8a 88 a5 63 20 f8 19 53 0c 3a b4 54 29 90 ec 97 99 81 bf 9f 8f af ca 00 ff bc f0 e8 35 fc 8d 31 0a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2020T16:49:02Z / 08/10/2020T11:49:02-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2020T16:49:01Z / 08/10/2020T11:49:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3369245			
	Datos estampillados	E887FA898EE5CB4EFD8C9405FAD5077AC9894F96			